



Proyecto de Ley N° 112/2021-CA

Congresista Digna Calle Lobatón

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL IGV A LAS ENTIDADES DEL ESTADO, QUE REALIZAN ADQUISICIONES DE INSUMOS Y PRODUCTOS QUE SE ENTREGAN A TRAVÉS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DEL VASO DE LECHE, DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, COMEDORES POPULARES Y OLLAS COMUNES

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67°, 75° y 76° numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL IGV A LAS ENTIDADES DEL ESTADO, QUE REALIZAN ADQUISICIONES DE INSUMOS Y PRODUCTOS QUE SE ENTREGAN A TRAVÉS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DEL VASO DE LECHE, DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, COMEDORES POPULARES Y OLLAS COMUNES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto disponer la devolución del Impuesto General a las Ventas a las entidades del Estado, que realizan operaciones de compras de insumos y productos que se entregan a través de los programas sociales del vaso de leche, alimentación escolar Qali Warma, comedores populares y ollas comunes.

Artículo 2. Incorporación del artículo 76-A en el Decreto Legislativo N° 821, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
Incorpórase el artículo 76-A en el Decreto Legislativo N° 821, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 76-A.- Devolución del Impuesto General a las Ventas a las entidades que administran programas sociales de alimentación.

Las entidades del Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, recibirán la devolución del impuesto General a las Ventas que grave la adquisición de insumos o productos destinados para la asistencia de los programas sociales que a continuación se detallan:

- Vaso de leche, regulado por la Ley N° 24059, Ley que crea el Programa del Vaso de Leche en todos los Municipios Provinciales de la República y normas complementarias;
- De alimentación escolar Qali Warma, regulada mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS;
- Comedores populares, regulada por la Ley N° 30790, Ley que promueve a los comedores populares como unidades de emprendimiento para la producción;

- d) Ollas comunes, reconocidas en la Ley N° 31126, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para ampliar el apoyo o atención alimentaria temporal ante desastres naturales o emergencia sanitaria y optimizar la labor de los comedores populares.

La devolución del importe del Impuesto General a las Ventas, a las entidades mencionadas en el párrafo anterior, se realiza por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), conforme al procedimiento operativo que esta apruebe.

El importe devuelto por concepto de impuesto general a las ventas se considera como ingreso extraordinario u otro ingreso, en cada entidad, y sólo podrán ser utilizados para adquirir insumos o productos destinados a los programas sociales descritos en el presente artículo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Procedimiento Operativo

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, aprueba el procedimiento operativo para la devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) a las entidades del Estado que realizan compras de insumos o productos para abastecer a los programas sociales establecidos en el artículo 76-A del Decreto Legislativo N° 821, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA: Modificación de los artículos 69° y 166° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se modifican los artículos 69° y 166° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 69.- RENTAS MUNICIPALES

Son rentas municipales:

(...)

13. La devolución del impuesto general a las ventas (IGV);

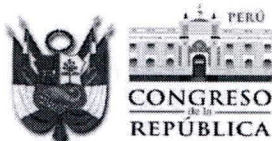
14. Las demás que determine la ley.

Los gobiernos locales pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, requiriendo la aprobación de la mayoría del número legal de miembros del concejo municipal.

La concertación y contratación de los empréstitos y operaciones de endeudamiento se sujetan a la Ley de Endeudamiento del Sector Público.

Los servicios de amortización e intereses no pueden superar el 30% (treinta por ciento) de los ingresos del año anterior.

El importe devuelto por concepto de impuesto general a las ventas a la municipalidad, solo será destinado a la adquisición de insumos o productos para los programas sociales establecidos en el artículo 76-A del Decreto



Congresista Digna Calle Lobatón

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Legislativo N° 821, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

"ARTÍCULO 166.- RENTAS METROPOLITANAS ESPECIALES

Son rentas municipales metropolitanas, además de las contenidas en la presente ley, las siguientes:

(...)

3. La devolución del impuesto general a las ventas (IGV);

4. Las demás que determine la ley.

El importe devuelto por concepto de impuesto general a las ventas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, solo será destinado a la adquisición de insumos o productos para los programas sociales establecidos en el artículo 76-A del Decreto Legislativo N° 821, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Lima, agosto de 2021



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/08/2021 10:06:50-0500

Digna Calle Lobatón
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/08/2021 18:35:08-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/08/2021 10:07:06-0500

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n – Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **06** de **setiembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 112** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes Legislativos

I.1.1. Decreto Legislativo N° 821, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

El Impuesto General a las Ventas (IGV), se remonta al 21 de noviembre de 1972, cuando se promulgó el Decreto Ley N° 19620, en el que, se sustituye el impuesto de timbres por un nuevo sistema tributario que permitiría contrarrestar distorsiones económicas; lográndose gravar a través de este texto legal, las ventas relacionadas con la producción y comercio, la construcción y otros servicios.

Posteriormente, el 18 de mayo de 1976, con la promulgación del Decreto Ley N° 21497, Decreto Ley que aprueba el texto único del impuesto a bienes y servicios, se derogó el Decreto Ley N° 19620, manteniéndose el impuesto sobre la producción y comercio, la construcción y otros servicios, pero delimitando y precisando aún más, la base imponible de este tipo de impuestos.

En la cadena de evolución jurídica, se tiene que el 12 de junio de 1981, se promulgó el Decreto Legislativo N° 190, Impuesto General a las Ventas, con el que se derogó el Decreto Ley N° 21497 y otras normas que establecían impuestos a las ventas para otros rubros, lográndose unificar el tratamiento jurídico del Impuesto General a las Ventas.

Del mismo modo, introdujo la figura de la devolución de dicho tributo en sus artículos 30° y 33° los cuales establecían lo siguiente:

"Artículo 30 .- Cuando la empresa adquiriente de bienes del activo fijo no haya iniciado sus operaciones gravadas a la fecha que se genere el crédito fiscal, la SUNAT, a solicitud del adquiriente, devolverá la totalidad del crédito fiscal al cumplirse un año desde la fecha de tales adquisiciones.

La SUNAT deberá conceder la devolución solicitada, de ser procedente, en un plazo que no excederá de noventa (90) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Es aplicable a la devolución a que se refiere el presente artículo establecido en el cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 33".

"Artículo 33.- El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del impuesto bruto; si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no existir operaciones gravadas o si se pudiera presumir que las operaciones gravadas son insuficientes para absorber dicho saldo dentro de un plazo de 3 meses, se podrá solicitar su compensación o devolución. Dicho saldo a favor podrá ser compensado con los pagos a cuenta y de regularización de los impuestos a la Renta y del Patrimonio Empresarial, respectivamente, previa autorización de la Dirección General de Contribuciones y de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento.

De optarse por la devolución, la Dirección General de Contribuciones adoptará las medidas necesarias para que, de proceder la misma, ésta se haga efectiva en un plazo que no excederá de noventa (90) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud por el exportador.

En las casos en que la Dirección General de Contribuciones no cumpla en el plazo establecido con otorgar la devolución o compensación solicitada, el contribuyente, sin perjuicio de la fiscalización posterior, podrá aplicar directamente la compensación solicitada o en caso de haber solicitado devolución podrá optar entre aplicar dicho impuesto en forma automática contra cualquier impuesto que constituya ingreso del Tesoro Público, y sea administrado por la Dirección General de Contribuciones o transferirlo a terceros quienes podrán aplicarlo exclusivamente contra el Impuesto General a las Ventas que le corresponda abonar mensualmente.

De establecerse la improcedencia parcial o total del crédito y éste hubiere sido ya transferido a terceros, se aplicará al transferente una multa equivalente al décuplo del monto indebidamente transferido.

Los titulares o dueños, el gerente y los directores de la empresa, cuando corresponda, serán solidariamente responsables del pago de la multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Las empresas industriales que vendan al exterior más del 50% del valor de su producción, que no tengan operaciones gravadas en el país o que presuman que el impuesto bruto que afecta a sus operaciones gravadas es insuficiente para absolver el crédito fiscal, podrán adquirir los insumos, lubricantes y aditivos, bienes de capital, repuestos y servicios que se utilicen exclusivamente en la elaboración de los bienes materia de exportación, entregando al proveedor o a las aduanas de la República un documento con poder cancelatorio que les expenderá la Dirección General del Tesoro Público, en sustitución del pago del Impuesto General a las Ventas que afecte su adquisición. Dicho documento podrá ser utilizado por el proveedor para el pago del Impuesto General a las Ventas a su cargo.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán su derecho al beneficio mediante la presentación de una constancia emitida por el sector correspondiente y confirmada por la Dirección General de Contribuciones, en la que se consignará los bienes objeto del beneficio.

Las empresas comerciales de exportación no tradicional a que se refiere el Decreto Legislativo N° 292 podrán adquirir los bienes materia de la exportación entregando al proveedor de los referidos bienes, el documento con poder cancelatorio que le será expendido por la Dirección General del Tesoro Público, en sustitución del pago del Impuesto General a las Ventas que afecte la adquisición. Dicho documento podrá ser utilizado por el proveedor para el pago del Impuesto General a las Ventas que le corresponda abonar como sujeto del impuesto.

Los exportadores a que se refiere el párrafo anterior acreditarán su derecho al beneficio mediante la presentación de una constancia otorgada por el sector correspondiente y confirmada por la Dirección General de Contribuciones, en la que se consignará los bienes materia de cada exportación.

Si por alguna razón ajena al contribuyente la Dirección General del Tesoro Público no entregase los documentos en el plazo de 30 días calendarios de solicitados, el contribuyente podrá adquirir los bienes y servicios antes mencionados pagando el impuesto correspondiente, en cuyo caso obtendrá la libre disponibilidad del crédito así obtenido, pudiendo optar

entre aplicar dicho impuesto en forma automática y sin perjuicio de fiscalización posterior, como crédito contra cualquier impuesto que constituya ingreso del Tesoro Público y sea administrado por la Dirección General de Contribuciones, solicitar su devolución o transferirlo a terceros quienes podrán aplicarlo exclusivamente contra el Impuesto General a las Ventas que le corresponda abonar mensualmente.

De establecerse la improcedencia parcial o total del crédito y éste hubiere sido ya transferido a terceros, se aplicará al transferente una multa equivalente al décuplo del monto indebidamente transferido. Asimismo, en caso del giro indebido de los documentos a que se refiere el presente artículo, se aplicará al girador la multa antes señalada sobre el monto indebidamente girado y se perderá el derecho a este beneficio.

En ambos casos los titulares o dueños, el gerente y los directores de la empresa, cuando corresponda, serán solidariamente responsables del pago de la multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

Luego, el 09 de agosto de 1991, se publicó el Decreto Legislativo N° 656, Ley que regula los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo, con el que no solo se derogó el Decreto Legislativo N° 190, sino que también se le añade al paradigma tributario anterior, una nueva categoría de impuesto, como lo es el impuesto selectivo al consumo y se incluyó la devolución del IGV para personas naturales no residentes o extranjeros, bajo la siguiente redacción:

"Artículo 83.- *Los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven los bienes adquiridos por no residentes que ingresen al país en calidad de turistas para ser llevados al exterior, serán objeto de devolución.*

Autorízase al MEF para establecer y poner en vigencia el sistema de devolución a que se refiere el párrafo anterior, previa opinión de la SUNAT."

De seguidas, en un plazo muy corto, el 11 de setiembre de 1991, se publicó el Decreto Legislativo N° 666, Nueva Ley que regula los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo, donde se deroga el Decreto Legislativo N° 656 y se reestructura la normativa anterior respecto del figura del crédito fiscal, ajustes al impuesto bruto y otros ajustes operativos, dándose un trato preferente a la región de la selva, manteniéndose la devolución del impuesto a los turistas.

Posteriormente, el 1 de octubre de 1991 se publicó el Decreto Ley N° 25748, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, con el que se derogó el Decreto Legislativo N° 666 y realizó cambios en los rubros de tributos, manteniendo la devolución de impuestos a turistas y a empresas y estableció que la devolución del impuesto sería mediante notas de créditos negociables, conforme al Código Tributario.

A continuación, el 31 de diciembre de 1993, se publica el Decreto Legislativo N° 775, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, derogando el Decreto Ley N° 25748, en el que se realizó mayores ajustes sobre las operaciones gravadas, pero incorporando el mecanismo adicional de la compensación de impuestos para los supuestos de devolución

del IGV; asimismo, reguló el reintegro del IGV, y dispuso en la quinta disposición transitoria, lo siguiente:

"QUINTA.- El Reintegro Tributario a que se refiere el artículo 48 del presente dispositivo, solicitado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo, se hará efectivo mediante la emisión de Notas de Crédito Negociables.

Los contribuyentes que a dicha fecha tuvieran en su poder Certificados de Devolución de Crédito Fiscal por concepto del referido Reintegro Tributario, deberán solicitar su canje por Notas de Crédito Negociables.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la emisión de Notas de Crédito Negociables se efectuará aún cuando los montos a devolver no superen una (1) Unidad Impositiva Tributaria."

Finalmente, fue publicado el 23 de abril de 1996, el Decreto Legislativo N° 821, nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el mismo que se encuentra vigente, y cuyo reglamento, respecto de la devolución del IGV a los turistas, establece en los artículos 11-G y 11-H, lo siguiente:

"Artículo 11-G.- Requisitos para que proceda la devolución del IGV al turista

Para efecto de la devolución del IGV a que se refiere el artículo 76 del Decreto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición de los bienes se haya efectuado en un Establecimiento Autorizado y dentro del plazo de permanencia del turista en el territorio nacional a que se refiere el Decreto y el presente Reglamento.

b) Que la adquisición de los bienes esté sustentada con la(s) factura(s) emitida(s) de acuerdo con las normas sobre la materia. En este caso no será requisito mínimo del comprobante de pago el número de RUC del adquirente.

La(s) factura(s) que sustente(n) la adquisición de los bienes por los que se solicita la devolución no podrá(n) incluir operaciones distintas a éstas.

La SUNAT podrá solicitar al turista la exhibición de la(s) factura(s) vinculada(s) a la(s) Constancia(s) "TAX FREE" en el puesto de control habilitado.

c) Que el precio del bien no sea inferior a cien y 00/100 Soles (S/ 100.00); debiendo cada comprobante de pago por el que se emita la Constancia "TAX FREE" incluir únicamente bienes por los que procede solicitar la devolución.

d) Que el pago por la adquisición de los bienes hubiera sido efectuado utilizando una tarjeta de débito o crédito válida internacionalmente cuyo titular sea el turista.

Artículo 11-H.- De la solicitud de Devolución del IGV al turista

11-H.1 La devolución sólo puede ser solicitada por el turista a quien se hubiera emitido la factura que sustenta la adquisición de los bienes y la Constancia "TAX FREE". A tal efecto, la solicitud de devolución debe ser presentada dentro del plazo de permanencia del turista en el país a que se refiere el literal f) del artículo 11-A, de lo contrario será considerada como no presentada.

11-H.2 La solicitud será presentada ante la Entidad Colaboradora o la SUNAT, según corresponda. La SUNAT establecerá el procedimiento de devolución del IGV que debe seguir el turista ante la Entidad Colaboradora o SUNAT, pudiendo inclusive establecerse la utilización de medios informáticos.

11-H.3 La SUNAT se encargará del control de la salida del país de los bienes adquiridos por el turista, en los puestos de control habilitados señalados en este Reglamento.

Artículo 11-I.- Realización de la Devolución de IGV al turista

11-I.1 Se abonará el monto a devolver en la tarjeta de débito o de crédito del turista cuyo número haya sido consignado en su solicitud, a que se refiere el artículo 11-H de este Reglamento. Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT podrá fijar otra modalidad de devolución siempre que permita verificar la entrega del importe del reembolso al turista.

11-I.2 Tratándose de devoluciones efectuadas a través de una Entidad Colaboradora, esta podrá cobrar al turista una comisión por el servicio, de acuerdo con lo que establece el artículo 76 del Decreto." *(Negritas nuestras)*

De todo lo supra señalado, se puede colegir que la devolución de impuesto general a las ventas, es una figura jurídica reconocida en nuestro ordenamiento legal.

I.1.2. Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

El primer antecedente legislativo del que se tenga registro, es la Ley de Municipalidades del 14 de octubre de 1892, la cual fuera derogada por el Decreto Legislativo N° 51, Ley Orgánica de Municipalidades del 17 de marzo de 1981.

Le sucede legislativamente, la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades publicada el 09 de junio de 1984, siendo esta derogada por la actual Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Dentro del marco evolutivo de la Ley Orgánica de Municipalidades, no se contempla la devolución de impuestos dentro de la categoría de las rentas municipales.

I.2. Antecedentes Parlamentarios

Respecto a los antecedentes parlamentarios sobre la materia, se pudo verificar la presentación del proyecto de Ley N° 6632/2020-CR, "*Ley que dispone que el monto correspondiente al IGV que se deduce el pago realiza las municipalidades a las empresas proveedoras del programa de vaso de leche (PVL) por la compra de insumos, sea dispuestos para el incremento del presupuesto de dicho programa social*", el cual fuera impulsado por el grupo parlamentario Podemos Perú, durante el periodo anual de sesiones 2020-2021.

El referido proyecto fue decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, el día 11 de noviembre de 2020, sin que el mismo fuera priorizado en el seno de dicha Comisión.

II. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

2.1. Aumento de la pobreza y compromiso de combatirla.

Durante el año 2020, la exposición de la humanidad ante el virus Covid-19 en todo el mundo, trajo consecuencias no solo sanitarias, sino también económicas, y nuestro país no fue la excepción, pues el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), recientemente informó que, la pobreza monetaria superó el 30,1% de la población durante el año 2020¹, a razón de un 9,9% de aumento, en comparación con el año 2019.

La pobreza extrema, también sufrió un aumento significativo, al subir de un 2,3% de la población en esta situación a un 5,1% de los habitantes del país, es decir, casi un aumento del 100%.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), respecto de la medición de la pobreza durante el año 2020², señaló lo siguiente:

"la Línea de Pobreza es el equivalente monetario al costo de una canasta básica de consumo de alimentos y no alimentos, que para el año 2020 asciende a S/ 360 mensuales por habitante, la persona cuyo gasto mensual es menor a S/ 360 es considerada pobre; para una familia de cuatro miembros el costo de una canasta básica de consumo es de S/. 1 440 mensual. Asimismo, la Línea de Pobreza Extrema, considera a la población cuyo gasto por habitante no cubre el costo de la canasta básica de consumo alimentaria, que para el año 2020 se calcula en S/ 191 mensuales por persona, considerándose pobres extremos a las personas cuyo gasto mensual no cubre el valor de la canasta básica de consumo alimentaria; para una familia de cuatro miembros asciende a S/. 764 mensual."

Del mismo modo, la referida entidad, menciona en el reporte sobre la pobreza del año 2020, que el acceso a programas alimentarios por parte de la población en estado de pobreza y pobreza extrema³, es el siguiente:

"El 64,5% de los hogares en extrema pobreza del país accedieron a un programa alimentario."

El INEI informó que el 64,5% de los hogares en extrema pobreza del país accedieron a un programa alimentario, seguido del 52,5% de los hogares pobres. Además, el 41,6% de los hogares en extrema pobreza accedió al Programa Qali Warma, seguido del 34,8% de los hogares pobres."

De los datos estadísticos mencionados, se colige con claridad que, a pesar del esfuerzo del apoyo mediante programas alimentarios a la población en estado de pobreza y pobreza extrema, aún queda pendiente un 35,5% de los hogares en pobreza extrema en lograr ser beneficiados por un programa alimentario.

¹ <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/pobreza-monetaria-alcanzo-al-301-de-la-poblacion-del-pais-durante-el-ano-2020-12875/>

² <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/pobreza-monetaria-alcanzo-al-301-de-la-poblacion-del-pais-durante-el-ano-2020-12875/>

³ <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/pobreza-monetaria-alcanzo-al-301-de-la-poblacion-del-pais-durante-el-ano-2020-12875/>

A pesar del panorama no muy alentador, no se debe olvidar el compromiso que se tiene como Estado de trabajar en pro de erradicar la pobreza extrema y el hambre, en virtud de la votación en favor efectuada por nuestro país, respecto de la Resolución N° 70/1, de fecha 25 de setiembre de 2015, en la que se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁴, y donde se priorizaron como "*Objetivo 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo*" y como "*Objetivo 2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.*"

2.2. Responsabilidad de los gobiernos locales en apoyar a los programas del vaso de leche, comedores populares y ollas comunes.

Por un lado, los gobiernos locales en cumplimiento de la Ley N° 24059, Ley que crea el Programa del Vaso de Leche en todos los Municipios Provinciales de la República, en concordancia con la Ley N° 27470, Ley que Establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche, tienen la responsabilidad de definir el tipo de alimento que ejecuta el programa, mediante la eficiencia de la utilización del producto y ejecución del gasto, y permite la cobertura hacia grupos poblacionales, niños 0-6 años y gestantes (primera prioridad), niños de 7-13 años, tercera edad y personas con TBC.

Con este programa se benefician actualmente, un aproximado de 5.212.000 personas comprendidas dentro de las categorías mencionadas en el párrafo anterior, cuyo financiamiento emana del Tesoro Público, y la distribución o transferencias de los recursos los realiza el Ministerio de Economía y Finanzas, a las municipalidades provinciales y distritales, previo estudio. Sobre el particular, cabe destacar que, los actos de control se realizan trimestralmente por parte de la Contraloría General de la República.

Por otro lado, los gobiernos locales, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 31126, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, deben registrar, organizar, administrar y ejecutar iniciativas ciudadanas de apoyo o atención alimentaria temporal en caso de desastres naturales o emergencia sanitaria, con participación de la población, y en la que deben contar con la asistencia técnica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Del mismo modo, cabe resaltar lo previsto en la única disposición complementaria final de la Ley N° 31126, en la que se declara de interés nacional y preferente atención, la asignación de recursos públicos para optimizar la labor y atención alimentaria que brindan los comedores populares, así como, las ollas comunes y otras iniciativas ciudadanas de apoyo o atención alimentaria temporal que se generen en el marco de dicha ley.

2.3. Responsabilidad del gobierno central en apoyar a los comedores populares y alimentación escolar.

Bajo el rigor de la Ley 28024, La Ley General de Educación, el Estado Peruano tiene como deber, el complementar el sistema educativo de forma obligatoria con atención alimentaria, lo cual se realiza desde el año 2013, a través del Programa

⁴ https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf

Nacional Qali Warma, que fuera creado mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS.

El Programa Nacional Qali Warma, para el año 2020, de acuerdo con información remitida al Congreso de la República⁵, tiene el siguiente registro de beneficiarios:

CONCEPTO	NACIONAL
1/ Instituciones educativas (II. EE.)	64 556
1/ Usuarios programados	4 194 062
Presupuesto programado PIM	S/ 1 793 millones
Comités de Compra (CC)	116
1/ Comités de Alimentación Escolar (CAE)	64 556
Proveedores	165
Volumen de alimentos	125 mil TM

Fuente: PNAEQW – Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización (UPPM).

1/ RESOLUCION DIRECCION EJECUTIVA N° D000224-2020-MIDIS/PNAEQW-DE

Por departamento o de manera desagregada, respecto a los usuarios y la cantidad de instituciones educativas beneficiadas, el Programa Qali Warma reporta la siguiente información:

DEPARTAMENTO	SERVICIO REGULAR ATENDIDO ¹		
	IIEE	USUARIOS	VOLUMEN TM
AMAZONAS	2.510	109.875	4.350
ANCASH	3.650	171.537	3.950
APURIMAC	2.016	84.218	2.507
AREQUIPA	1.632	128.681	1.900
AYACUCHO	2.827	121.793	4.719
CAJAMARCA	7.426	282.592	10.620
CUSCO	4.016	204.557	4.404
HUANCAVELICA	2.537	75.868	2.692
HUANUCO	3.352	155.301	4.526
ICA	890	120.668	2.144

Fuente: Módulo atención alimentaria, según Listado IIIE RDE N° 224-2020-MIDIS

DEPARTAMENTO	SERVICIO REGULAR ATENDIDO ¹		
	IIIE	USUARIOS	VOLUMEN Tn.
JUNIN	3.613	176.649	4.512
LA LIBERTAD	3.588	264.853	6.952
LAMBAYEQUE	1.627	134.302	2.408
LIMA	2.137	277.701	4.322
LORETO	4.416	282.080	8.071
MADRE DE DIOS	386	40.234	980
MOQUEGUA	346	22.903	449
PASCO	1.367	56.468	1.943
PIURA	4.294	333.316	6.713
PUNO	4.680	183.300	5.201
SAN MARTIN	2.673	184.647	3.855
TACNA	480	40.436	591
TUMBES	364	40.062	697
UCAYALI	1.642	138.317	2.878
TOTAL	62.469	3.630.358	91.386

Fuente: Módulo atención alimentaria, según Listado IIIE RDE N° 224-2020-MIDIS

Con ello, Qali Warma logra tener presencia en 1874 municipios, y una cobertura del 86,6%, representando una brecha del 13,4%.

Por otro lado, el programa Qali Warma, respecto del número de beneficiarios informa lo siguiente:

ÁMBITOS ATENDIDOS	Nro DE BENEFICIARIOS	VOLUMEN TM
COMUNIDADES INDIGENAS - PUEBLOS ORIGINARIOS	229.580	2.902
MUNICIPALIDADES DISTRITALES	828.991	4.868
OTROS (Comedores, beneficencia, refugios, CAR y otros)	9.330	162
TOTAL	1.067.901	7.932

Fuente: PNAEQW - USME - Módulo de Liberación SIGO.

2.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad.

El presente proyecto se fundamenta en los argumentos expuestos precedentemente, y que guardan relación directa con la necesidad, viabilidad y oportunidad que están contenidas en la iniciativa legislativa.

En primer lugar, existe el compromiso para el 2030 por parte del Estado, conforme a la Resolución N° 70/1, de fecha 25 de setiembre de 2015, en la que se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la reducción de la pobreza y el hambre en general, por lo que, es necesario apostar por la implementación de herramientas y mecanismos con el que se puedan cumplir los objetivos específicos, entre los que destacan:

"1.3 Implementar a nivel nacional sistemas y medidas apropiados de protección social para todos, incluidos niveles mínimos, y, de aquí a 2030, lograr una amplia cobertura de las personas pobres y vulnerables.

1.b Crear marcos normativos sólidos en los planos nacional, regional e internacional, sobre la base de estrategias de desarrollo en favor de los pobres que tengan en cuenta las cuestiones de género, a fin de apoyar la inversión acelerada en medidas para erradicar la pobreza.

2.1 De aquí a 2030, poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas, en particular los pobres y las personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidos los niños menores de 1 año, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año.

2.2 De aquí a 2030, poner fin a todas las formas de malnutrición, incluso logrando, a más tardar en 2025, las metas convenidas internacionalmente sobre el retraso del crecimiento y la emaciación de los niños menores de 5 años, y abordar las necesidades de nutrición de las adolescentes, las mujeres embarazadas y lactantes y las personas de edad."

En segundo lugar, de acuerdo con el objetivo específico 1.b del desarrollo sostenible, con el presente proyecto de ley, se procura crear como nuevo mecanismo normativo, la devolución del IGV, respecto de los procesos de adquisición de bienes y productos en beneficio de programas sociales, con la finalidad de contribuir en la reducción de la pobreza y el hambre.

En tercer lugar, la población que se encuentra en situación pobreza, reclama a sus autoridades, una mayor asistencia o cobertura.

En cuarto lugar, es preciso señalar que, el artículo 13.5 y el literal b) del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, delimita el propósito general de los ingresos presupuestales de la siguiente manera:

"Artículo 13. El Presupuesto

(...)

13.5 La totalidad de los ingresos y gastos públicos de las Entidades deben estar contemplados en sus presupuestos institucionales aprobados conforme a Ley, quedando prohibida la administración de ingresos o gastos públicos bajo cualquier otra forma o modalidad. Toda disposición en contrario es ineficaz.

(...)"

"Artículo 14. Contenido del Presupuesto

El Presupuesto comprende:

a) Los gastos que, como máximo, pueden contraer las Entidades durante el año fiscal, en función a los créditos presupuestarios aprobados y los ingresos que financian dichas obligaciones. Se desagregan conforme a los clasificadores de gastos correspondientes.

b) Los ingresos, cualquiera que sea el periodo en el que se generen, financian los gastos. Los ingresos pueden ser de naturaleza tributaria, no tributaria o por operaciones de créditos y sirven para financiar los gastos del Presupuesto. Se desagregan conforme a los clasificadores de ingresos correspondientes.

c) Las metas de resultados a alcanzar y las metas de productos a lograrse con los créditos presupuestarios que el respectivo presupuesto les aprueba." (Negritas propias)

Por su parte, los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en forma más específica, precisa sobre los ingresos presupuestales lo siguiente:

"Artículo 18. Los Ingresos Públicos

18.1 Los Ingresos Públicos financian los gastos que generen el cumplimiento de los fines institucionales, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia.

18.2 Los Ingresos Públicos se orientan a la atención de las prioridades de políticas nacionales, regionales y locales en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de los principios del Sistema Nacional de Presupuesto Público." (Negretas Propias)

"Artículo 19. Estructura de los Ingresos Públicos

19.1 Los ingresos públicos se estructuran siguiendo las Clasificaciones Económica y por Fuente de Financiamiento, aprobadas mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Presupuesto Público, según su naturaleza:

1. Clasificación Económica: Agrupa los ingresos públicos divididos en genérica, subgenérica y específica del ingreso.

2. Clasificación por Fuentes de Financiamiento: Agrupa los ingresos públicos que financian el Presupuesto del Sector Público de acuerdo al origen de los recursos que lo conforman.

19.2 Las Fuentes de Financiamiento del Presupuesto del Sector Público se establecen en la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público." (Negretas Propias)

Respecto de la ejecución presupuestal de los ingresos, el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, estipula, lo siguiente:

"Artículo 38. Ejecución de los ingresos públicos

38.1 La ejecución de los ingresos públicos se realiza en las etapas siguientes:

1. Estimación: Es el cálculo o proyección de los ingresos que por todo concepto se espera alcanzar durante el año fiscal, considerando la normatividad aplicable a cada concepto de ingreso, así como los factores estacionales que incidan en su percepción.

2. Determinación: Es el acto que establece o identifica con precisión el concepto, monto, oportunidad y la persona natural o jurídica, que debe efectuar un pago o un desembolso a favor de una Entidad.

3. Percepción o Recaudación: Es el momento en el cual se produce la recaudación, captación u obtención efectiva del ingreso.

38.2 La ejecución de los ingresos es regulada en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería." (Negritas propias)

Conforme a las normas reseñadas precedentemente, los ingresos de las entidades tienen su clasificación económica, también, poseen una fuente de financiamiento y las fases de estimación, determinación y percepción.

En ese sentido, el Ministerio de Economía y Finanzas, aprobó la directiva N° 0007-2020-EF/50.01, "*Directiva para la Ejecución Presupuestaria así como sus Anexos Modelos y Ficha y otras disposiciones*", mediante la Resolución Directoral N° 0034-2020-EF/50.01, en cuyo clasificador económico de ingresos ordinarios para el año fiscal 2021 (anexo 1)⁶, abarca y considera la devolución de IGV, y precisando este tipo de ingreso, de la siguiente manera:

MEF / DGPP		SISTEMA DE GESTION PRESUPUESTAL	MAR49B3
		CLASIFICADOR ECONÓMICO DE INGRESOS PARA EL AÑO FISCAL 2021	Página : 6
		ANEXO 1	
T.TRANS. GEN SUBGEN ESPECIFICA			
1.1.9	DEVOLUCION DE IMPUESTOS	* ESTÁN CONFORMADAS POR AQUELLAS DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS CORRESPONDIENTES AL IGV PAGADO POR LOS EXPORTADORES, RÉGIMEN DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DE IGV Y DRAW BACK, ENTRE OTROS REALIZADAS A TRAVÉS DE NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES.	
1.1.9.1	DEVOLUCION DE TRIBUTOS INTERNOS	* SON AQUELLAS DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS INTERNOS REALIZADAS CON NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES.	
1.1.9.1.1	DEVOLUCION DE IGV	* SON AQUELLAS DEVOLUCIONES DEL IGV REALIZADAS A TRAVÉS DE NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES.	
1.1.9.1.1.1	DEVOLUCION IGV: NOTA DE CREDITO NEGOCIABLE	DOCUMENTOS VALORADOS EMITIDOS POR LA SUNAT QUE TIENEN PODER CANCELATORIO PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, SANCIONES, INTERESES Y RECARGOS QUE SEAN INGRESO DEL TESORO PÚBLICO.	
1.1.9.1.1.2	DEVOLUCION IGV: NOTA DE CREDITO NEGOCIABLE REDIMIDAS	DOCUMENTOS VALORADOS EMITIDOS POR LA SUNAT QUE TIENEN PODER CANCELATORIO PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, SANCIONES, INTERESES Y RECARGOS QUE SEAN INGRESO DEL TESORO PÚBLICO, REDIMIDAS EN FORMA INMEDIATA MEDIANTE UN CHEQUE NO NEGOCIABLE.	

En quinto lugar, el Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, respecto a la devolución de tributos establece lo siguiente:

"Artículo 39.- DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT"

Tratándose de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT:

a) Las devoluciones se efectuarán mediante cheques o documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables.

La devolución mediante cheques, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables se sujetarán a las normas que se establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

b) Mediante Resolución de Superintendencia se fijará un monto mínimo para la presentación de solicitudes de devolución. Tratándose de montos menores al fijado, la SUNAT, podrá compensarlos de oficio o a solicitud de parte de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40.

c) En los casos en que la SUNAT determine reparos como consecuencia de la verificación o fiscalización efectuada a partir de la solicitud mencionada en el inciso precedente, deberá proceder a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación o fiscalización.

Adicionalmente, si producto de la verificación o fiscalización antes mencionada, se encontraran omisiones en otros tributos, estas omisiones podrán ser compensadas con el pago en exceso, indebido, saldo a favor u otro concepto similar cuya devolución se solicita. **De existir un saldo pendiente sujeto a devolución, se procederá a la emisión de las Notas de Crédito Negociables y/o Cheques No Negociables. Las Notas de Crédito Negociables podrán ser aplicadas al pago de las deudas tributarias exigibles, de ser el caso.** (Negritas nuestras)

Conforme a lo expuesto, la presente iniciativa legislativa, considera establecer la devolución del impuesto general a las ventas en favor entidades del Estado, que realizan procesos de adquisición de insumos y productos que se entregan a través de los programas sociales del vaso de leche, alimentación escolar Qali Warma, comedores populares y ollas comunes, y conforme a lo reseñado en el análisis del mismo, resulta viable y oportuna.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de rango constitucional ni legal, más aún, se ajusta al principio de legalidad tributaria establecido en el inciso a) del título preliminar IV del Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 y cuyo texto único ordenado se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el cual prevé:

"NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY

Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, **se puede:**

a) Crear, **modificar** y suprimir tributos; señalar **el hecho generador de la obligación tributaria**, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10;" (Negritas propias)

En ese sentido, se propone una (01) incorporación normativa en el Decreto Legislativo N° 821, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y dos modificaciones de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme se detalla, a continuación:

Decreto Legislativo N° 821, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Texto propuesto

"Artículo 76-A.- Devolución del Impuesto General a las Ventas a las entidades que administran programas sociales de alimentación.

Las entidades del Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, recibirán la devolución del impuesto General a las Ventas que grave la adquisición de insumos o productos destinados para la asistencia de los programas sociales que a continuación se detallan:

- Vaso de leche, regulado por la Ley N° 24059, Ley que crea el Programa del Vaso de Leche en todos los Municipios Provinciales de la República y normas complementarias;
- De alimentación escolar Qali Warma, regulada mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS;
- Comedores populares, regulada por la Ley N° 30790, Ley que promueve a los comedores populares como unidades de emprendimiento para la producción;
- Ollas comunes, reconocidas en la Ley N° 31126, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para ampliar el apoyo o atención alimentaria temporal ante desastres naturales o emergencia sanitaria y optimizar la labor de los comedores populares.

La devolución del importe del Impuesto General a las Ventas, a las entidades mencionadas en el párrafo anterior, se realiza por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), conforme al procedimiento operativo que esta apruebe.

El importe devuelto por concepto de impuesto general a las ventas se considera como ingreso extraordinario u otro ingreso, en cada entidad, y sólo podrán ser utilizados para adquirir insumos o productos destinados a los programas sociales descritos en el presente artículo.

Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 69.- RENTAS MUNICIPALES Son rentas municipales: - Los tributos creados por ley a su favor. - Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios. - Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN). - Las asignaciones y transferencias presupuestales del gobierno nacional. - Los recursos asignados por concepto de canon y renta de aduana, conforme a ley. - Las asignaciones y transferencias específicas establecidas en la Ley Anual de Presupuesto, para atender los servicios descentralizados de su jurisdicción.	"ARTÍCULO 69.- RENTAS MUNICIPALES Son rentas municipales: (...) 13. La devolución del impuesto general a las ventas (IGV); 14. Las demás que determine la ley. Los gobiernos locales pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, requiriendo la aprobación de la mayoría del número legal de miembros del concejo municipal. La concertación y contratación de los empréstitos y operaciones de endeudamiento se sujetan a la Ley de Endeudamiento del Sector Público. Los servicios de amortización e intereses no pueden superar el 30%

7. Los recursos provenientes de sus operaciones de endeudamiento, concertadas con cargo a su patrimonio propio, y con aval o garantía del Estado y la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas cuando se trate de endeudamientos externos, conforme a ley.

8. Los recursos derivados de la concesión de sus bienes inmuebles y los nuevos proyectos, obras o servicios entregados en concesión.

9. Los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley.

10. El íntegro de los recursos provenientes de la privatización de sus empresas municipales.

11. El peaje que se cobre por el uso de la infraestructura vial de su competencia.

12. Los dividendos provenientes de sus acciones.

13. Las demás que determine la ley.

Los gobiernos locales pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, requiriendo la aprobación de la mayoría del número legal de miembros del concejo municipal. La concertación y contratación de los empréstitos y operaciones de endeudamiento se sujetan a la Ley de Endeudamiento del Sector Público.

Los servicios de amortización e intereses no pueden superar el 30% (treinta por ciento) de los ingresos del año anterior.

(treinta por ciento) de los ingresos del año anterior.

El importe devuelto por concepto de impuesto general a las ventas a la municipalidad, solo será destinado a la adquisición de insumos o productos para los programas sociales establecidos en el artículo 76-A del Decreto Legislativo N° 821, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, que origina la devolución."

ARTÍCULO 166.- RENTAS METROPOLITANAS ESPECIALES

Son rentas municipales metropolitanas, además de las contenidas en la presente ley, las siguientes:

1. Las que genere el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), así como las empresas municipales y organismos descentralizados que la conformen.
2. El íntegro de las rentas que por concepto del cobro de peaje se obtengan dentro de su jurisdicción.
3. Las demás que determine la ley.

"ARTÍCULO 166.- RENTAS METROPOLITANAS ESPECIALES

Son rentas municipales metropolitanas, además de las contenidas en la presente ley, las siguientes:

- (...)
3. **La devolución del impuesto general a las ventas (IGV);**
 4. Las demás que determine la ley.

El importe devuelto por concepto de impuesto general a las ventas a la Municipalidad Metropolitana de Lima,

solo será destinado a la adquisición de insumos o productos para los programas sociales establecidos en el artículo 76-A del Decreto Legislativo N° 821, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, que origina la devolución."

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales al tesoro público, toda vez que, la partida presupuestal para la compra de insumos a las empresas proveedoras de los programas de vasos de leche, de alimentación escolar Qali Warma, comedores populares y ollas comunes, son evaluadas y valoradas por los pliegos correspondientes; por ende, con esta iniciativa legislativa se lograría ampliar el universo de usuarios beneficiarios de los programas sociales, tomando como base los 5.212.000 personas por el Programa del Vasos de Leche; los 4.194.062 de escolares por el Programa Qali Warma; y, el 1.067.000 personas beneficiarios por el servicio complementario Qali Warma.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL.

El presente proyecto guarda relación estricta con la décima⁷ política de Estado relacionada con la reducción de la pobreza, y en forma concreta con los siguientes objetivos:

"(d) asignará recursos crecientes de inversión social en educación y salud para maximizar la eficiencia de los programas, orientándolos hacia las personas de mayor pobreza;

(e) fomentará el pleno ejercicio de la ciudadanía y la participación de los ciudadanos en situación de pobreza en la identificación de necesidades, el diseño de soluciones y la gestión de los programas;"

Del mismo modo, el proyecto se ajusta a la décima quinta⁸ política de Estado que versa sobre la seguridad agroalimentaria y nutrición, y concretamente con los siguientes objetivos:

"(b) garantizará que los alimentos disponibles sean económicamente asequibles, apropiados y suficientes para satisfacer las necesidades de energía y nutrientes de la población;
(...)"

⁷ <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/10-reduccion-de-la-pobreza/>

⁸ <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/15-promocion-de-la-seguridad-alimentaria-y-nutricion/>



Congresista Digna Calle Lobatón

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

(e) aplicará, junto con los gobiernos locales y la sociedad organizada, controles de calidad y vigilancia sobre la producción, comercialización, almacenamiento y distribución de alimentos para consumo humano, que aseguren la idoneidad y condiciones sanitarias de los mismos;

(f) garantizará el saneamiento básico;



Firmado digitalmente por:
WONG PUJADA Digna Calle Lobatón
10621936 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/08/2021 18:41:29 -0500

(g) será posible que las familias y las personas expuestas a la inseguridad alimentaria satisfagan sus necesidades alimenticias y nutricionales, y prestará asistencia a quienes no estén en condiciones de hacerlo;

(k) asegurará el acceso de alimentos y una adecuada nutrición, especialmente a los niños menores de cinco años y lactantes, mujeres gestantes y niños en etapa escolar, pobres, pobres extremos y vulnerables, así como familias en situación de pobreza o riesgo, promoviendo una amplia participación, vigilancia y autogestión de la sociedad civil organizada y de las familias beneficiarias;

(l) desarrollará una política intersectorial participativa de seguridad alimentaria, con programas descentralizados que atiendan integralmente los problemas de desnutrición;

(...)

(n) otorgará complementos y suplementos alimentarios y nutricionales a los pobres extremos y vulnerables."